



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

El informe secretarial que antecede y lo solicitado por el convocado, **SE DISPONE:**

Rechazar la nulidad de plano en atención a que el trámite de aprehensión tramitado en este proceso no cumple con las previsiones del Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, como se pasa a ver:

Revisado el proceso de la referencia se observa que el trámite de reorganización empresarial se encuentra a favor de la sociedad CAYON & MEDINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y que el señor EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ es el solicitante, socio controlante y promotor, de igual forma contrastado con los documentos arimados a esta diligencia de aprehensión y entrega del rodante con placas DNL-673 tramitado en este Despacho el convocado es el señor EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ en nombre propio.

Si se otorga el beneficio de moratoria de pago del objeto de la garantía sin previa autorización escrita de EL ACREEDOR GARANTIZADO o si media su abandono; g) Si EL(LOS) GARANTE(S) incumple(n) la normatividad ambiental y las demás exigencias de esta índole que le sean aplicables en el uso y goce del vehículo automotor. OCTAVA: EL(LOS) GARANTE(S) aceptan la cesión o traspaso que EL ACREEDOR GARANTIZADO hiciera de la prenda con todas las consecuencias de ley. NOVENA: La garantía mobiliaria que se constituye en virtud del presente contrato, corresponde a una Garantía Prioritaria de Adquisición según los términos contenidos en las normas vigentes. DECIMA: Cuando alguna de las obligaciones garantizadas se encuentre parcialmente satisfecha, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá exigir el pago de la totalidad de las obligaciones garantizadas. En la constancia se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de BOGOTÁ, el día 21 de DICIEMBRE de 2016.

ACREEDOR GARANTIZADO
Firma:
Nombre: ANDREA LILIANA CANCINO REYES
C.C. 52.494.932
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.
NIT: 890909338-8

EL GARANTE (1)
Firma:
Nombre: EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ
C.C. 12.550.976
FIRMA EN NOMBRE PROPIO
Nombre: EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ
Documento Identidad: C.C [2 SSP-794
Nº: 12.550.976
Domiciliado en: Dirección CARRERA 77A # 9A-35 Páis COLOMBIA, Departamento CESAR, Municipio VALLEDUPAR

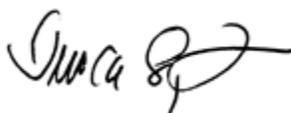
Así las cosas, es claro que no existe identidad de partes en el proceso de reorganización y la diligencia de aprehensión y entrega, razón por la cual no queda mas remedio que rechazar de plano la nulidad pretendida por el apoderado del extremo convocado por lo antes indicado.

Reconocer personería al **Dr. GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA**, para actuar como apoderado judicial de **EDUARDO JOSE CAYÓN MÁRQUEZ**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Compártase el Link del proceso 100% a las partes e interesados para que lo consulten en cualquier tiempo.

Finalmente, secretaria proceda a actualizar los oficios de rigor para que el convocante proceda para lo de su cargo y tenga la custodia del rodante con placas DNL-673.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-404

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

39 Hoy 29 de marzo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06f4983e74893155968d67d44a74e025e9e1fc6a1ad82c9245b45c4219295f**

Documento generado en 28/03/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>